

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0308 DE 2025

(abril 10)

por medio de la cual se establece el funcionamiento del Programa “No es Hora de Callar” y se dictan otras disposiciones”

El Director (e) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 16 de 1972, por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley 16 de 1972, “*por medio de la cual Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*”, el Estado colombiano incorporó a su derecho interno la mencionada Convención, asumiendo de esta forma el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidas en dicho instrumento internacional y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole o condición social.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que “[...] *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]*”.

Que el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes: (i) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, (i) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que el artículo 68 del citado instrumento internacional, al referirse a los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que: “[...]”

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado[...]*”.

Que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta supervisará el cumplimiento de la sentencia a través de informes estatales.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución de fecha 14 de junio de 2005 estableció que la obligación de cumplir con las decisiones de este tribunal: “[...] *corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir las responsabilidad internacional ya establecida [...]*”.

Que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, notificada el 18 de octubre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima, en los siguientes términos:

“2. *El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima, en los términos de los párrafos 86 a 115 de la presente Sentencia.*

3. *El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 24 de dicho tratado, así como el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima, en los términos de los párrafos 125 a 147 de la presente Sentencia.*

4. *El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 5.1, 11 y 13 de dicho tratado, así como de los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Jineth Bedoya Lima, en los términos de los párrafos 148 a 153 de la presente Sentencia.*

5. *El Estado es responsable por la violación de los artículos 5°, 11, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima, en los términos de los párrafos 148 a 153 de la presente Sentencia.*

6. *El Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima, en los términos de los párrafos 158 a 162 de la presente Sentencia.”*

Que, en virtud de lo anterior, la Corte, dispuso lo siguiente en el punto resolutivo 15:

“15. *El Estado creará el “Centro Investigativo No es Hora de Callar”, centro de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, en los términos de los párrafos 190 a 192 de la presente Sentencia”.*

Que los párrafos 190 a 192 de la referida Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, establecen lo siguiente:

“190. *La Corte valora positivamente el ofrecimiento del Estado en su escrito de alegatos finales, alternativo a la solicitud de cierre de la Cárcel La Modelo, y ordena, por tanto, la creación de un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas. Dicho centro debe llevar el nombre de la campaña “Centro Investigativo No es Hora de Callar” y deberá contar con la participación de la señora Bedoya. Además, en todas las cuestiones relativas a la organización y actividades del centro se deberá contar con la participación de mujeres representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática del centro. En razón a lo alegado por las representantes y lo indicado por el Estado, en dicho lugar se podrán albergar, entre otras, las siguientes actividades:*

i. *Exposiciones permanentes sobre la labor de la señora Bedoya como periodista y defensora de derechos humanos y derechos de las mujeres, garantizando su preservación hacia el futuro; así como sobre aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos, lo cual incluye las consecuencias que tuvo contra la vida e integridad de la periodista las actividades de investigación que estaba realizando al momento de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2000.*

ii. *Exposiciones temporales sobre casos o temas de violencia contra las mujeres y periodismo de fechas posteriores y de la actualidad, que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y, en general, personas y grupos defensores de los derechos humanos.*

iii. *Programas de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a mujeres de otros casos de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo, por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro, página web.*

iv. *Encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de violencia contra las mujeres y otros grupos focalizados.*

191. *El referido centro deberá contar con una partida presupuestaria suficiente de al menos USD\$200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales para garantizar su funcionamiento y el desarrollo de las diversas actividades. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los US\$200.000,00. Además, se deberá dotar al referido centro de un inmueble ubicado en un lugar de fácil y rápido acceso.*

192. *La constitución y entrada en funcionamiento del Centro en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un periodo no mayor a 18 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe”.*

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2.1.7.2.3. del Decreto número 1081 de 2015, es función de la Comisión Intersectorial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: “*Coordinar y determinar cuáles entidades son las responsables de la implementación de las medidas de reparación ordenadas y/o concertadas en decisiones de órganos internacionales de derechos humanos en casos individuales, siempre que la medida de reparación no haya sido asumida con anterioridad por otra entidad y no se trate del pago de indemnizaciones de que trata la Ley 288 de 1996. Igualmente, designar la entidad responsable del trámite de pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*”

Que, la Comisión Intersectorial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en sesión del 26 de junio de 2023, como consta en el Acta número 03, aprobó que la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fuese la líder y ejecutora de la medida de reparación del punto 15 de la Sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que para dar cumplimiento al compromiso asumido por la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional en el marco del punto resolutivo 15, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República expidió la Resolución número 0977 del 4 de octubre de 2023, por medio de la cual se creó el Programa “No es Hora de Callar” con

el objeto de implementar los proyectos y acciones del “*Centro investigativo No es Hora de Callar*” para la memoria y dignificación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas.

Que el Programa “*No es Hora de Callar*” es liderado y ejecutado por la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, dependencia que cuenta con el conocimiento técnico para la organización, planeación e implementación del Programa, en el marco de las funciones asignadas por el artículo 29 del Decreto número 2647 de 2022.

Que la Resolución número 0977 de 2023 creó un Comité de Gerencia como instancia de apoyo para el desarrollo del Programa “*No es Hora de Callar*”, cuyas funciones consisten en la formulación del plan de acción, el seguimiento a la ejecución de los proyectos y de las actividades, entre otras.

Que el artículo 4° de la Resolución número 0195 de 2025, cuyo propósito única y exclusivamente era modificar la ordenación del gasto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), modificó la conformación del Comité de Gerencia del Programa “*No es Hora de Callar*”, prescindiendo la participación de la dependencia técnica, la representación de la sociedad civil y las entidades involucradas en el cumplimiento de la sentencia.

Que el artículo 5° *Ibidem*, modificó el artículo 13 de la Resolución número 0977 de 2023, delegando la ordenación del gasto del Programa “*No es Hora de Callar*” en el Director Administrativo y Financiero de la entidad.

Que en virtud de las dinámicas del Programa “*No es Hora de Callar*” y dadas las funciones asignadas al Comité de Gerencia, las cuales están asociadas a aspectos netamente técnicos en cuanto están encaminadas al desarrollo de actividades tendientes a la efectiva reparación de la beneficiaria, se ha identificado la necesidad de modificar la conformación de los integrantes del Comité sustrayéndolo a la participación de la Consejería, la beneficiaria, las mujeres representantes de la sociedad civil y el ordenador del gasto del Programa; sin perjuicio del apoyo de las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en las tareas que se requieran, en el marco de sus competencias.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Programa “*No es Hora de Callar*”. El Programa tiene objeto de implementar los proyectos y acciones del “*Centro investigativo No es Hora de Callar*” para la memoria y dignificación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo 15 y los numerales 190 - 192 de las Garantías de No Repetición, de la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia.

Artículo 2°. *Actividades*. Son actividades específicas del Programa “*No es Hora de Callar*”, de conformidad con el numeral 190 de la sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes:

1. Desarrollar procesos investigativos y de construcción de memoria histórica sobre las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo, con énfasis en la labor de las mujeres periodistas y con la participación de mujeres que trabajen esta temática.

2. Realizar exposiciones y actividades artísticas sobre la labor de la señora Jineth Bedoya Lima como periodista y defensora de derechos humanos y derechos de las mujeres, garantizando su preservación hacia el futuro; así como sobre aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos, lo cual incluye las consecuencias que tuvo contra la vida e integridad de la periodista las actividades de investigación que estaba realizando al momento de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2000.

3. Realizar exposiciones y actividades artísticas sobre casos o temas de violencia contra las mujeres y periodismo de fechas posteriores y de la actualidad, que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y, en general, personas y grupos defensores de los derechos humanos.

4. Implementar acciones de preservación de archivos de derechos humanos relacionados con las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con énfasis en la labor de las mujeres periodistas.

5. Impulsar y/o realizar acciones de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a mujeres de otros casos de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo, por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro y acciones en medios digitales.

6. Promover encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de violencia contra las mujeres y otros grupos focalizados.

Artículo 3°. *Ejecución del programa*. El programa “*No Es Hora de Callar*” será liderado y ejecutado por la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, y contará además con el apoyo de las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en las tareas que se requieran, en el marco de sus competencias.

Artículo 4°. *Comité de Gerencia*. El Comité de Gerencia del Programa “*No Es Hora de Callar*” tiene como objeto participar en los aspectos relativos a la organización de actividades del centro, definir la planeación, los criterios de implementación y realizar seguimiento a las iniciativas, proyectos y acciones que desarrolla el Programa.

Artículo 5°. *Conformación del Comité de Gerencia*. El Comité de Gerencia del Programa “*No es Hora de Callar*” estará integrado por los siguientes miembros:

1. El(la) Consejero(a) Presidencial para la Reconciliación Nacional, o su delegado(a), quien lo presidirá.
2. El(la) Ordenador(a) del Gasto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado(a).
3. El(la) Jefe del Área Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado (a).
4. La señora Jineth Bedoya Lima, o su delegado(a).
5. Una mujer representante de una organización de la sociedad civil que trabaje sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado.
6. Una mujer representante de una organización de la sociedad civil que trabaje sobre periodismo investigativo.

Parágrafo 1°. Las representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán designadas por la señora Jineth Bedoya Lima, quien informará sumariamente ante el comité sus calidades. Las personas designadas deberán manifestar por escrito su aceptación ante el secretario técnico del comité de gerencia. Su participación como miembros se extenderá por un periodo de un (1) año, el cual no podrá prorrogarse. Las faltas temporales y definitivas de las representantes de la sociedad civil serán provistas por la señora Jineth Bedoya Lima.

Parágrafo 2°. A las sesiones podrán ser invitados, de forma permanente, con derecho a voz, pero sin voto, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, así como a otras personas o entidades a proposición de cualquier miembro del comité.

Artículo 6°. *Funciones del Comité de Gerencia*. El Comité de Gerencia del Programa “*No Es Hora de Callar*” tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y adoptar el plan de acción anual del programa, de conformidad con el cronograma de la entidad y según criterios de priorización y focalización.
2. Hacer seguimiento a la ejecución de los proyectos y actividades del programa.
3. Definir el plan de gestión, preservación, custodia y protección de la información y de los archivos de derechos humanos del programa.
4. Hacer recomendaciones de ajuste para el funcionamiento del programa.
5. Expedir su propio reglamento.
6. Las demás que le correspondan por su naturaleza y para dar cumplimiento al objeto para el que fue creado.

Parágrafo. El plan de acción anual del programa que adopte el Comité de Gerencia será incorporado en los instrumentos de planeación de la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional.

Artículo 7°. La Secretaría Técnica del Comité de Gerencia será ejercida por un asesor de la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional.

Artículo 8°. *Funciones de la Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica del Comité de Gerencia tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité de Gerencia.
2. Coordinar las actividades de apoyo necesarias para adelantar las sesiones del Comité de Gerencia.
3. Recibir y dar trámite a las iniciativas y propuestas presentadas por los integrantes del Comité de Gerencia, los invitados y los terceros interesados.
4. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones del Comité de Gerencia.
5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos al interior del Comité de Gerencia.
6. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Gerencia y que le correspondan por su naturaleza.

Artículo 9°. *Sesiones del Comité de Gerencia*. El Comité de Gerencia se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses y, de manera extraordinaria, cuando al menos uno de los miembros lo solicite y sesionará con al menos con cuatro (4) de sus miembros y decidirá por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 10. Las actividades del Programa “*No es Hora de Callar*” serán desarrolladas en los espacios físicos y virtuales que disponga el Comité de Gerencia, en función de las particularidades de dichas actividades.

Artículo 11. El funcionamiento y desarrollo de las diversas actividades del Programa “*No es Hora de Callar*”, así como la contratación del equipo humano requerido se financiarán con cargo a la partida presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe y traslade anualmente al Departamento Administrativo de la Presidencia

de la República para el cumplimiento del punto resolutivo 15 de la sentencia del 26 de agosto de 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificada el 18 de octubre de 2021, la cual, determina que dicha partida ascenderá, por lo menos, a la suma de USD\$200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitará anualmente los recursos establecidos en la sentencia y señalados en este artículo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el Programa “No es Hora de Callar”, serán independientes de los recursos que se asignen a esta Consejería para funcionamiento e inversión.

Artículo 12. La administración del lugar destinado a albergar el “Centro investigativo No es Hora de Callar”, mediante el cual se implementarán las actividades propias del Programa “No es Hora de Callar”, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien podrá suscribir los instrumentos jurídicos y contractuales necesarios para la administración y ejecución de los recursos.

Artículo 13. En cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, cualquier modificación, ajuste o derogatoria de las disposiciones contenidas en la presente regulación deberá ser previamente consultada con la persona beneficiaria de dicha sentencia, la señora Jineth Bedoya, o a quien ella delegue. En ausencia de dicha consulta, no podrá efectuarse modificación alguna.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 0977 de 2023 y el artículo 4 de la Resolución número 0195 de 2025, por resultar incompatibles con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2025.

El Director /Secretario General del departamento Administrativo de la Presidencia de la República (e.)

José Alexis Mahecha Acosta.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 82 DE 2025

(abril 13)

PARA: TODAS LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS SUPERVISADAS Y PÚBLICO EN GENERAL.
DE: MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ - SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CBJ), RELATIVO A LAS CERTIFICACIONES DE VIGILANCIA DE ORGANIZACIONES SUPERVISADAS.
FECHA: Bogotá, D. C., 13 de abril de 2025

La presente Circular Externa tiene como objetivo modificar el numeral 2 del Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Jurídica (CBJ por sus siglas), relativo a certificaciones de vigilancia.

La competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria para la expedición de la presente Circular Externa se enmarca en el numeral 2, artículo 35 de la Ley 454 de 1998 que prevé como uno de los objetivos y finalidades generales de esta entidad el de “Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de Economía Solidaria, de los terceros y de la comunidad en general”.

Así mismo, en el artículo 36, numeral 22 de la mencionada Ley 454 de 1998, prevé dentro de las funciones de la Superintendencia la de:

“Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”

En la actualidad, el numeral 2 del Capítulo IV, del título IV de la Circular Básica Jurídica regula lo relativo a las certificaciones de vigilancia. Al respecto, se encontró que dicha disposición presenta las siguientes observaciones:

1. Únicamente se contempla la expedición de certificaciones de vigilancia a solicitud **entidades del sector real supervisadas**, lo que de acuerdo con su redacción literal excluye la posibilidad de que estas certificaciones sean solicitadas por otras empresas supervisadas o por cualquier tercero interesado, o inclusive que sean expedidas de oficio por la Supersolidaria en ejercicio de sus funciones y para los fines pertinentes, dentro del marco de la normatividad vigente.

Por ejemplo: Actualmente, la redacción textual de la CBJ se restringe la posibilidad de certificar de oficio, con destino otras entidades públicas cuáles son las empresas solidarias

sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia y que se encuentran actualmente cumpliendo sus deberes de reporte.

2. La CBJ dispone que la Superintendencia de la Economía Solidaria remitirá directamente las constancias de vigilancia a las entidades destinatarias, frente a lo cual se considera que no se encuentra debidamente justificado, puesto que las certificaciones de vigilancia se expiden a solicitud de los interesados, quienes serán los encargados de remitirlas o radicarlas posteriormente ante los terceros que sean de su interés.

En ese sentido, no se encuentra fundamentado que sea la Supersolidaria quien deba remitir las certificaciones de vigilancia a terceros, máxime si se tiene en cuenta que estos certificados cuentan con mecanismos para su verificación (código de barras).

3. Finalmente, en la actualidad se deben informar los motivos por los cuales se solicita la expedición del certificado, lo que se considera excesivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y las normas previamente citadas, resulta procedente expedir la presente circular externa, con el objeto de aclarar y a su vez facilitar la expedición de certificaciones de vigilancia, por lo cual se imparten las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Modificar el numeral 2 del Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Jurídica (CBJ).

SEGUNDA: Conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, la presente Circular rige a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*.

De acuerdo con las anteriores instrucciones, se anexan las páginas objeto de modificación.

La Superintendente de la Economía Solidaria,

María José Navarro Muñoz.

(C. F.)

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER QUE:

El señor Jaime Enrique Diazgranados Sánchez (q. e. p. d.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 12553476 y desempeñaba el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, falleció el día 27 de enero de 2025.

A la fecha se han presentado a reclamar las acreencias del señor Jaime Enrique Diazgranados Sánchez (q. e. p. d.), la señora Yadira Cecilia Diazgranados Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 36540830, y, Karina Inés Diazgranados Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 26666737 en su calidad de hermanas.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co, y al correo direccionalentohumano@supernotariado.gov.co, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

(Primer aviso)

La Directora de Superintendencia 0105-20

Mariana Isabel Arteaga Mejía.

Dirección de Talento Humano.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002931 DE 2025

(marzo 27)

por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido dentro de la acción promovida por el señor Jorge Enrique Restrepo Díaz.

El Director General (e) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (e), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8° numeral 22.3 del artículo 22, numeral 23.2 del artículo 23, numeral 25.1 del artículo 25, numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023 y el artículo 27 del Decreto número 2591 de 1991.